Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 9 1 / 2 0 2 3

(Sección 1.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 5 de octubre de 2023.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...) en representación de su hijo (...), por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 331/2023 ID)*[*].

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, por los daños que se alegan producidos por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, de acuerdo con la letra d) del apartado 2 del art. 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. La legitimación para solicitar la emisión del dictamen de este Consejo Consultivo le corresponde al Sr. Alcalde, según lo dispuesto en el art. 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias -en adelante, LCCC-.

3. Es competencia del Consejo Consultivo la emisión de dictamen, con carácter preceptivo, en los supuestos de «Reclamaciones que se formulen en materia de responsabilidad administrativa patrimonial cuya cuantía sea igual o superior a 6.000 €» [art. 11.1.D.e) LCCC, en relación con el art. 81.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP)].

[*] **Ponente: Sra. de Haro Brito.**

Sobre esta cuestión se ahondará en el Fundamento III del presente dictamen.

II

Los hechos en los que se fundamenta la reclamación de responsabilidad patrimonial consisten en la caída de (...) el día 24 de noviembre de 2020, según se alega, a causa de un agujero en la calzada, ubicado en el paseo (...), en Bajamar.

Se aporta junto a la reclamación certificado de discapacidad del interesado, así como sentencia de incapacitación y rehabilitación de la patria potestad de su madre; diversa documental médica; fotos del lugar del accidente; DNI de la reclamante, madre del accidentado; e informe de la Policía Local n.º 2020/68071, emitido el 19 de diciembre de 2020.

Se señala en la reclamación la imposibilidad de cuantificar el daño por no haberse determinado aún el alcance de las lesiones, haciéndolo el 29 de julio de 2021, fecha en la que se solicita una indemnización de 5.496 euros.

III

Del examen del expediente administrativo, consta la realización de los siguientes trámites, tras la presentación del escrito de reclamación:

- Tras haberse solicitado el 18 de enero de 2021, consta en el expediente informe del Área de Obras e Infraestructuras, de 7 de abril de 2021, en relación con el accidente objeto de la reclamación, en el que se indica:

«a) El mantenimiento de las vías municipales es competencia del Área de Obras e Infraestructuras del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna.

b) El 9 de junio de 2017 comenzó a funcionar el "Servicio de Mantenimiento, Conservación y Mejora de las vías y Espacios Públicos", adjudicado a la empresa (...).

c) Se comprueba que hay un ligero resalte en el tramo del paseo donde se produjo el incidente, justo en la junta entre el paseo asfaltado y el inicio de la pasarela de hormigón.

(se aporta fotografía)

d) El Servicio se presta por la empresa adjudicataria.

e) Desde esta Área no se ha emitido con anterioridad informe acerca de este incidente.

f) No existe señalización al respecto en el lugar.

g) Aunque se considera que el riesgo es mínimo, se pone en conocimiento de la empresa adjudicataria del Servicio de mantenimiento de vías con el fin de proceder al relleno de la junta y suavizar el cambio de nivel existente entre la parte hormigonada de la pasarela y el

asfalto del paseo. En cuanto a la visibilidad, se hace constar que el incidente tuvo lugar en horario diurno, estimando por tanto que fuera visible.

h) Se tuvo constancia de los hechos y circunstancias que se indican con la entrada del expediente en el Área de Obras.

i) No se ha tenido conocimiento con anterioridad de otros incidentes ocurridos en el lugar por las mismas razones».

- El 18 de enero de 2021 se remite la documentación del expediente a la aseguradora municipal, a la que se remitirán también los demás trámites del expediente.

- El 26 de enero de 2021 se aporta nueva documental médica por la reclamante.

- El 29 de julio de 2021, la reclamante, por medio de la representación, acreditada en trámite de subsanación, de (...), presenta escrito de cuantificación del daño reclamado en 5.496 euros.

- Mediante Resolución de inicio de fecha 19 de enero de 2022, se resolvió admitir la reclamación e iniciar el procedimiento de responsabilidad patrimonial, requiriendo a la reclamante para que aportara diversa documentación, y dando traslado del expediente a la mercantil *(...)* para que presentara las alegaciones que estimara convenientes.

A tal efecto, la reclamante presentó en fecha 18 de febrero de 2022 la documentación requerida, que fue complementada el 8 de abril de 2022 con la presentación del informe de la ambulancia que asistió al perjudicado.

- El 24 de febrero de 2022 se solicita a la aseguradora municipal valoración del daño por el que se reclama, viniendo éste a cuantificarse, en virtud de informe médico pericial emitido el 25 de febrero de 2022, en 15.665 euros.

- Solicitado nuevo informe al Área de Obras e Infraestructuras el 15 de junio de 2022, éste se emite el 1 de febrero de 2022, indicando en el mismo lo siguiente:

«Que una vez realizada visita por parte del técnico que suscribe al tramo del paseo en el que se encuentra la unión de la pasarela de hormigón y el paseo asfaltado se comprueba que existe una junta de unión en la que el resalte es de aproximadamente 2,50 cm.

Que el Real Decreto 505/2007, de 20 de abril, por el que se aprueban las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados y edificaciones establece en el punto 1 del Artículo 12.- Elementos de urbanización, "La pavimentación de los itinerarios peatonales

dará como resultado una superficie continua y sin resaltes". Por otro lado, la Orden TMA8512021, de 23 de julio, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y la utilización de los espacios públicos, en el punto nº1 del Artículo 11.- Pavimentos, establece que "Su colocación asegurará su continuidad y la inexistencia de resaltes de altura superior a 4 mm (...) ".

Por todo lo indicado anteriormente la unión de la pasarela con la zona asfaltada no cumple el Real Decreto 505/2007 de 20 de abril, ya que, la altura del resalte existente es superior al permitido legalmente».

- Concedido el preceptivo trámite de vista y audiencia, y debidamente notificadas la reclamante y la mercantil (...), por parte de ésta se presentó escrito de alegaciones en fecha 23 de febrero de 2023, en el que solicitaba se declarase su falta de responsabilidad en los daños sufridos por la reclamante.

Por su parte, en escrito de 6 de marzo de 2023, la reclamante solicita se considere que existe relación de causalidad entre el daño y los defectos del pavimento de la acera.

Asimismo, presenta escrito el 8 de marzo de 2023 en el que se reiteran los documentos ya incorporados, sin realizar nuevas manifestaciones.

- El 27 de marzo de 2023 se interpone por la interesada recurso contencioso-administrativo que da lugar al procedimiento abreviado n.º 187/2023, ante el Juzgado contencioso administrativo n.º 2 de Santa Cruz de Tenerife por desestimación presunta de su reclamación de responsabilidad patrimonial, fijando en aquel recurso la cuantía indemnizatoria nuevamente en 5.496 euros.

- Con fecha 5 de julio de 2023 se emite Propuesta de Resolución de sentido estimatorio.

IV

En el presente asunto, y a la vista de los trámites realizados y la documentación existente en el expediente, no procede la emisión de dictamen por este Consejo, pues no resulta preceptiva su emisión, en virtud de lo dispuesto en el 11.1.D.e), que se establece la necesidad de dicho dictamen en las «*Reclamaciones que se formulen en materia de responsabilidad administrativa patrimonial cuya cuantía sea igual o superior a 6.000 euros*».

En este caso, como consta en los antecedentes relatados, se presentó escrito de valoración del daño por la reclamante el 29 de julio de 2021 que lo cuantificó en 5.496 euros, y, si bien consta informe de valoración de la aseguradora de la

Corporación Municipal que lo cuantifica en 15.665 euros, conferido trámite de vista y audiencia a la reclamante -notificado el 22 de febrero de 2023-, no solicitó dar vista al expediente en las dependencias del Servicio de Hacienda y Patrimonio del Ayuntamiento de La Laguna, sino que presentó un escrito de alegaciones el 8 de marzo de 2023 en el que solicita se tenga por evacuado el trámite de audiencia tomándose en consideración la documentación aportada a lo largo del procedimiento, de la que se detrae que se reclama la cuantía de 5.496 euros.

Ello es reforzado al constar que es ésta la cuantía señalada en el procedimiento contencioso-administrativo n.º 187/2023, seguido contra la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial.

La cantidad de 5.496 euros es también la reconocida como indemnización en la PR, en virtud del principio de justicia rogada y congruencia.

En consecuencia, no concurre en el presente caso la condición establecida en el citado precepto legal para entender preceptiva la intervención de este Consejo Consultivo en los expedientes de responsabilidad patrimonial de la Administración.

Asimismo, tampoco procede la emisión de dictamen facultativo, ex art. 14 LCCC.

C O N C L U S I Ó N

En el presente asunto la cantidad reclamada por la interesada es inferior a 6.000 euros, por lo que no es preceptivo el parecer de este Consejo, lo que nos impide entrar en el fondo de la cuestión planteada.